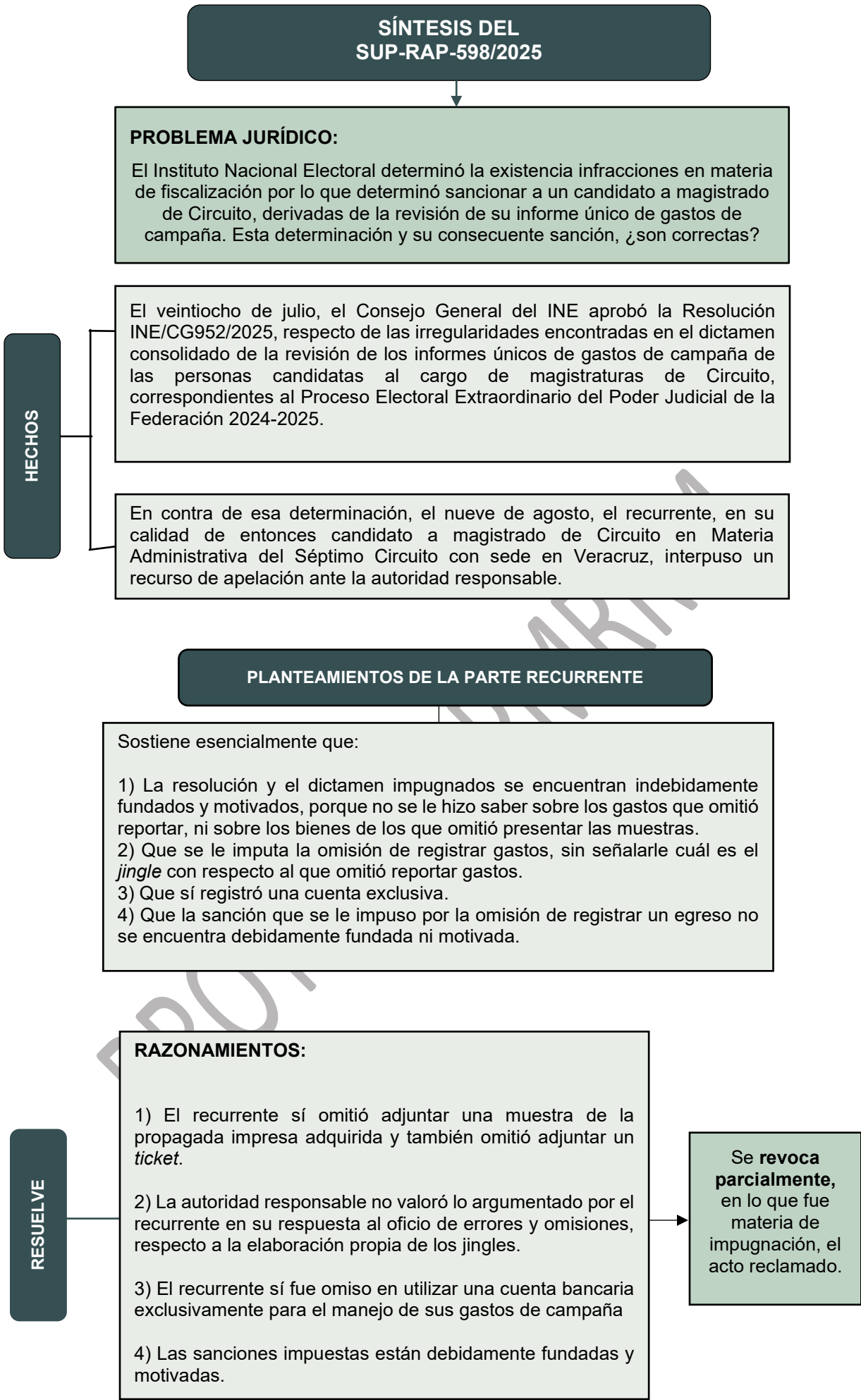




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-598/2025

RECURRENTE: LUIS ENRIQUE BURGOS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a **** de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG952/2025, ambas, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a Luis Enrique Burgos Flores, en su calidad de magistrado de Circuito electo, en Materia Administrativa en el Séptimo Circuito con sede en Veracruz, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización. Se detectaron estas infracciones en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Se confirman las determinaciones controvertidas, porque los agravios son insuficientes, según cada caso, para demostrar la ilegalidad de las determinaciones de la autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....3

1. ASPECTOS GENERALES.....3

2. ANTECEDENTES4

3. TRÁMITE.....5

4. COMPETENCIA.....5

5. PROCEDENCIA.....5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

7. EFECTOS 19

8. RESOLUTIVO 19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
OEyO	Oficio de Errores y Omisiones
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Luis Enrique Burgos Flores impugna el dictamen consolidado, así como la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa, en el Séptimo Circuito Judicial con residencia en el estado de Veracruz, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.



- (2) El recurrente alega que las sanciones económicas que le impusieron carecen de fundamentación y motivación; que la autoridad responsable no le precisó los bienes, los servicios ni los *jingles* que omitió reportar; ni tampoco sobre la documentación que dejó de registrar, violentando su derecho a la defensa.
- (3) También señala que la multa que le impusieron por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña, está indebidamente fundada y motivada, porque sí registró en el MEFIC una sola cuenta para los gastos de campaña.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de las acciones de la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentran ajustadas o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025, así como la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-598/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer diversas infracciones que derivaron de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía el juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el seis de

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.

- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, y la autoridad responsable le reconoce personería en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) De conformidad con los agravios expuestos y con las conclusiones sancionatorias impugnadas, las temáticas a analizar en el presente recurso de apelación son:

a. Omisión de reportar muestras de los bienes y servicios recibidos, así como del *ticket* del gasto erogado.

b. Omisión de reportar gastos por concepto de *jingles*.

c. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata, exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña.

d. Realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de hospedaje y registro de eventos de manera extemporánea.
- (18) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden expuesto⁴.

6.1. Omisión de presentar las muestras de los bienes y servicios recibidos, así como el *ticket* del gasto erogado

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
--------------------------	---------------	-------------------	---------

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

05-MCC-LEBF-C01	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios recibidos.	N/A	\$1,131.40
05-MCC-LEBF-C02	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de <i>ticket</i> del gasto erogado.		

6.1.1. Agravio

- (19) El recurrente argumenta que las multas que se le impusieron carecen de legalidad, ya que la autoridad responsable no precisó cuáles bienes o servicios omitió reportar ni identificó la documentación que presuntamente dejó de registrar. A su juicio, dichas omisiones lo colocan en un estado de indefensión y vulneran su derecho de defensa previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

6.1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (20) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios están **infundados**, como se explica a continuación.
- (21) La autoridad fiscalizadora señaló en el OEyO que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por el recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales detalló en el “Anexo A”. En dicho anexo le refirió que, de la información reportada en el MEFIC, se advirtieron registros de gastos que carecen de la documentación que se detalló en el Anexo 3.6 del OEyO. Por tanto, le solicitó al recurrente que presentara la documentación faltante y argumentara lo que a su derecho conviniera.
- (22) En el mencionado anexo, se adjuntó una tabla con 23 registros, todos de número de ID_INFORME 824, desglosada por tipo de gastos, de la siguiente manera: 3 relacionados con propaganda impresa, 4 con gastos de hospedaje y combustible y 16 con gastos por combustible y peaje.
- (23) En la última columna de la tabla mencionada se describió la documentación faltante. En el caso del registro 4259, se observó que faltó el CFDI en formato PDF y XLM, así como las muestras del producto o servicio adquiridos; respecto del registro 14516, además del CFDI en

formato XLM, faltó adjuntar el *ticket*; en los demás registros la documentación faltante era el CFDI en formato PDF o XLM, o ambos.

- (24) Al respecto, el sujeto obligado, al emitir la respuesta al OEyO, manifestó, que la documentación que soporta cada uno de los gastos contenidos en el anexo, se encontraba agregada en el informe único de MEFIC; sin embargo, a fin de cumplir el requerimiento que se le había formulado, subió de nueva cuenta al sistema la documentación solicitada, como corrección, es decir, los CFDI en formato PDF y XLM, respecto a los registros 4259 y 8454, el recurrente manifestó: ***por lo que hace a las cantidades de \$1,100 y \$408, a que se refiere el Anexo 3.6 se agrega sólo una evidencia (factura con el CFDI en formato PDF y XLM), las cuales sumadas corresponde al monto de \$1,508, dado que si bien es cierto las reporté en el informe normal en forma separada fue debido a que realicé el pago del servicio en dos exhibiciones como se justificó con las transferencias bancarias anexas al informe, pero el pago se justifica con solo una factura.***

- (25) Conforme con lo anterior, la autoridad responsable, valoró la respuesta al OEyO y determinó lo siguiente:

(26) **Conclusión 05-MCC-LEBF-C01**

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del **ANEXO-F-VR-MCC-LEBF-1** del presente dictamen, la respuesta se considera insatisfactoria ya que aun y cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que la documentación que soporta cada uno de los gastos observados se encuentran agregados al MEFIC, respecto de las muestras solicitadas **no realizó pronunciamiento alguno**, en consecuencia, esta autoridad constató que corresponden a gastos efectuados por concepto de propaganda impresa; de los cuales la persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras correspondientes; por tal razón, respecto a esta referencia, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión 05-MCC-LEBF-C02

Finalmente con relación al registro señalado con (3) en la columna "Referencia del Dictamen" del **ANEXO-F-VR-MCC-LEBF-1** del presente dictamen, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que la documentación que soporta cada uno de los gastos observados se encuentran agregados al MEFIC, en relación a la solicitud del *ticket*, no realizó ningún pronunciamiento, no obstante lo anterior esta autoridad constató que la persona candidata a juzgadora presentó los comprobantes fiscales que amparan dicha erogación, por lo que, solo omitió presentar el *ticket* del gasto erogado; por tal razón, en cuanto a esta referencia, la observación **no quedó atendida**.

- (27) Conforme con lo anterior y como se adelantó, en concepto de esta Sala Superior el agravio planteado en la conclusión sancionatoria **05-MCC-LEBF-C01** es **infundado**, porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el INE sí le señaló cuál era la documentación faltante; en el caso del registro contable 4259, el CFDI en formato PDF y XLM y la muestra del producto, bien o servicio adquirido; y respecto del registro 8454, el CFDI en formato PDF y XLM. Esto es, al momento de responder al OEyO, el recurrente estuvo en posibilidad de adjuntar la evidencia de la propaganda impresa que adquirió, sin que exista evidencia de que lo haya hecho, pues su argumento se redujo a señalar que adjuntaba **como evidencia** la factura que se le emitió por la adquisición de la propaganda, cuando lo correcto era adjuntar evidencia fotográfica de la propaganda que adquirió, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (28) Ahora bien, respecto a la conclusión **05-MCC-LEBF-C02**, el agravio también resulta **infundado**, porque la responsable determinó, a partir de la documentación registrada en el MEFIC, que el sujeto obligado, no adjuntó, en el registro 14516 relativo al pago de combustibles y peajes, el CFDI en formato XLM ni el *ticket*. El recurrente, al momento de responder al OEyO, señaló que la documentación solicitada se encontraba adjunta en el módulo electrónico, sin embargo, como corrección de alguna posible inconsistencia la volvería adjuntar.
- (29) En el dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, pues, si bien, el recurrente había adjuntado los comprobantes fiscales que comprobaban el gasto, lo cierto es, que respecto a la omisión de presentar el *ticket*, no se realizó ninguna manifestación, por lo que la responsable consideró que subsistía la omisión y procedió a sancionarlo.
- (30) Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que fue acertado lo razonado por la autoridad fiscalizadora nacional, pues a pesar de que el recurrente adjuntó la documentación relacionada con el comprobante fiscal digital, persistió en la omisión de adjuntar el *ticket* del gasto.

(31) Así, en las dos conclusiones bajo estudio, se observa que la autoridad responsable previno al recurrente sobre las omisiones en que había incurrido y le otorgó la posibilidad de subsanarlas, sin que lo haya hecho, por tanto, contrario a lo que señala el recurrente en su recurso, la autoridad responsable sí le otorgó al recurrente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa al momento de responder el OEyO y de acompañar correctamente la documentación que le fue requerida para subsanar las omisiones que se le imputaron. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

6.2. Omisión de reportar gastos por concepto de *jingles*

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-LEBF-C03	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto <i>jingles</i> .	\$6,265.12	\$6,222.70

6.2.1. Agravio

- (32) El recurrente sostiene que la autoridad responsable, de manera genérica y dogmática, le imputó la omisión de reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de *jingles*, por un monto de \$6,265.12 (seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 12/100 m. n.), sin describir a qué *jingles* se refiere, lo que lo deja en estado de indefensión, pues tampoco consideró las manifestaciones que realizó al responder el OE y O, respecto a que los *jingles* fueron elaborados por el mismo.
- (33) En relación con la individualización de la sanción, sostiene que la autoridad responsable únicamente citó conceptos jurídicos genéricos, sin particularizar los hechos que le imputó, imponiéndole como multa el 100 % del monto involucrado, sin precisar los parámetros que utilizó para calcular el monto de \$6, 251.00 (seis mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 m. n.).

6.2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (34) En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **fundado**, por las consideraciones que se señalan a continuación.

- (35) De la revisión del Oficio de Errores y Omisiones y sus anexos, se advierte que la autoridad fiscalizadora le señaló al recurrente que habían sido detectados errores, los cuales se detallaron en el “Anexo A”, en el que la responsable precisó que derivado del monitoreo realizado en el periodo de campaña se advirtieron gastos de propaganda en internet que lo beneficiaron y que no fueron registrados en el informe único de campaña, remitiéndolo al *Anexo 5.3* del OEyO.
- (36) En el Anexo 5.3, la autoridad responsable le señaló al recurrente que, del monitoreo en páginas de internet, habían sido detectados dos hallazgos derivados de páginas de internet en los que se aprecian igual número de *jingles* y agregó la dirección URL de las páginas, para consulta. Además adjuntó la fichas de monitoreo e identificó los *jingles*, el primero con el folio INE-INT-00010223 y el segundo con el folio INE-INT-00010230.
- (37) Con esta información, a través del respectivo anexo del OEyO se requirió al recurrente para que demostrara el registro del gasto efectuado y, en su caso, remitiera: 1) los comprobantes del gasto; 2) el comprobante del gasto o transferencia, si el pago era mayor a 20 UMA; 3) evidencia fotográfica; 4) contrato de adquisición, en caso de que el importe fuera mayor a las 500 UMA; 5) informe único con las correcciones, y 6) las aclaraciones que a su derecho convivieran.
- (38) En la respuesta al OEyO, el recurrente señaló que se deslindaba de los gastos de propaganda en internet identificados en el *Anexo 5.3*, con relación al identificado con el folio de monitoreo INE-INT-000100230. El recurrente señaló que no contrató a ninguna persona para elaborar ni el video ni la canción, que lo realizó él mismo, pues es costumbre de los veracruzanos que, en lugares públicos, los jaraneros (músicos que aparecen en el video) canten versos con los nombres de las personas que se acercan a ellos, situación que aconteció en el caso, al estar grabando videos en el zócalo de Veracruz, por lo que no realizó ningún pago, pues solo le dio la propina, por eso no lo registró en el MEFIC.
- (39) Con relación al *jingle* identificado con el folio INE-INT-00010223, también manifestó que se deslindaba, porque se trataba de un video que él mismo

elaboró, que no contrató a nadie para realizar el *jingle*, por tanto, tampoco lo registró en el MEFIC.

- (40) La responsable, en el dictamen consolidado señaló que no se tenían por atendidas las observaciones, con base en lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la información presentada en el MEFIC, la respuesta no se considera satisfactoria en virtud de que, si bien la persona candidata a juzgadora argumenta no haber ejercido un gasto por los jingles utilizados en los videos publicados en su cuenta de Facebook, los días 12 y 13 de mayo de 2025, hallazgos que se hicieron constar en los monitoreos de internet según tickets INE-INT-00010223 e INE-INT-00010230, respectivamente; al respecto, esta autoridad realizó la revisión y constató que dichos jingles fueron utilizados por la persona candidata a juzgadora en los videos señalados anteriormente, lo cual es un hecho contundente de que dicha candidatura los utilizó y en su caso se benefició de esas publicaciones, ya que las usó para hacer su campaña, en consecuencia, la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de jingles capturados en el monitoreo en páginas de internet, por lo anterior, la observación **no quedó atendida**.

- (41) Como se señaló, el agravio planteado por el recurrente es **fundado**, porque la autoridad fiscalizadora, no consideró las manifestaciones que el recurrente realizó al responder el OE y O.
- (42) Esto es, el recurrente sostuvo en su respuesta que, respecto al material identificado con el folio INE-INT-00010230, el cual se refiere al video con el jingle “Viva Luis Enrique Burgos Flores, que es puro corazón”, no contrató a ninguna persona para hacer la canción, y que él mismo elaboró el video, que es tradición de los veracruzanos que en los lugares públicos, los jaraneros (músicos de calle), como los que aparecen en el video, canten un verso con el nombre de las personas, lo que aconteció en el caso, pues se encontraba grabando videos en el zócalo de Veracruz.
- (43) Por lo que hace al material identificado con el folio INE-INT-00010223, en el cual se reporta un video con el jingle “Luis Enrique Burgos Flores, protege tus derechos”, manifestó que se deslindaba de cualquier publicidad que se le hubiere dado sin su consentimiento, pues se trata de un video que elaboró y no contrató ni pago por el jingle, por lo que no lo reportó en el MEFIC.
- (44) A partir de lo anterior, se puede advertir, que la autoridad responsable al emitir el dictamen consolidado, únicamente se limitó a señalar que los

jingles fueron utilizados en la campaña del recurrente y como consecuencia, omitió registrar el gasto, sin pronunciarse sobre lo argumentado por el recurrente en su respuesta al OE y O, en relación con la elaboración de los jingles, de ahí lo **fundado** del agravio.

- (45) Por lo tanto, se propone revocar la conclusión sancionatoria **05-MCC-LEBF-C03**, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la analice los argumentos planteados por el recurrente en su respuesta al OE y O, respecto a la elaboración de los jingles, **sin agravar la situación jurídica del recurrente respecto a los hechos acreditados y los montos originalmente determinados.**
- (46) Respecto al agravio relacionado con la individualización de la sanción, en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable únicamente citó conceptos jurídicos genéricos, sin particularizar los hechos que le imputó, imponiéndole como multa el 100 % del monto involucrado, sin precisar los parámetros que utilizó para calcular el monto de \$6, 251.00 (seis mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 m. n.), dado el sentido propuesto en el párrafo anterior, es innecesario su análisis.

6.3. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus gastos de campaña

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-LEBF-C04	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	\$2,262.8.

6.3.1. Agravio

- (47) El recurrente afirma que sí proporcionó una sola cuenta bancaria, la cual aperturó y utilizó para los gastos de campaña, respecto de la cual anexó lo estados de cuenta, los cuales contienen ingresos y egresos que coinciden con las facturas que proporcionó.
- (48) Señala, además, que la responsable realizó una serie de observaciones en el OEyO relacionadas con la presentación de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de campaña, las cuales fueron subsanadas a través de la presentación de los estados de cuenta; sin embargo, señala que la conclusión del Dictamen consolidado determinó

la actualización de una irregularidad totalmente diferente a la observada en el oficio de errores y omisiones, consistente en la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

6.3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (49) A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, como se precisa a continuación.
- (50) De la revisión del Oficio de Errores y Omisiones y sus anexos, se advierte que la autoridad fiscalizadora le señaló al recurrente que habían sido detectados errores, los cuales se detallaron en el "Anexo A", en el que la responsable precisó que de la revisión del MEFIC se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de una cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña y lo remitió al Anexo 8.1 del OEyO.
- (51) En el Anexo 8.1, la autoridad fiscalizadora le precisó que se había detectado la falta del estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, de una cuenta a nombre del recurrente en BBVA BANCOMER.
- (52) Al responder el OEyO, el recurrente manifestó que sí envió, a través del MEFIC, los estados de cuenta, pero que los volvía adjuntar, así envió 4 estados de cuenta (marzo, abril, mayo y junio), aclaró además, que al existir un remanente en su cuenta, una vez finalizado el periodo de campaña, dispuso de los recursos.
- (53) En el dictamen consolidado, la autoridad responsable sostuvo que del análisis a la respuesta y de la verificación de la documentación presentada por el recurrente en el MEFIC, se determinó que cumplió con la presentación del estado de cuenta solicitado, pero se detectó un movimiento que no corresponde a la campaña, por lo que la observación no fue atendida.
- (54) En tal sentido, la autoridad responsable consideró que el recurrente había incurrido en la falta concreta consistente en la *omisión de utilizar*

una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña”, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

- (55) En este contexto, se puede advertir que la responsable, si bien es cierto que hizo referencia a estados de cuenta faltantes, también lo es que dichos estados de cuenta sí corresponden a una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de sus recursos de campaña.
- (56) Por tal motivo, esta Sala Superior considera que el requerimiento realizado por la responsable sí guarda coherencia con la conclusión sancionatoria que estableció en el dictamen consolidado, por lo que no le asiste la razón al recurrente sobre la vulneración a su garantía de audiencia, ya que, por una parte, **sí tuvo conocimiento de la documentación faltante y la obligación a la que estaba sujeto, respecto de la utilización de la cuenta bancara exclusiva para el manejo de los recursos en el periodo de campaña** y, por otra, sí tuvo la oportunidad de realizar las rectificaciones y aclaraciones respectivas con motivo de las observaciones señaladas por la responsable. En consecuencia, se considera **infundado** el agravio.

6.4. Realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de hospedaje y registro de eventos de manera extemporánea

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
05-MCC-LEBF-C05	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a las 20 UMA por operación por concepto de hospedaje	\$4,530.81	\$2,262.80
05-MCC-LEBF-C06	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña de manera previa a su celebración.	N/A	\$226.28
05-MCC-LEBF-C07	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea dos eventos de campaña el mismo día de su celebración.	N/A	\$113.14

6.4.1. Agravio

- (57) La parte recurrente manifiesta que en estas conclusiones sancionatorias se presentan los mismos vicios de ilegalidad señalados, porque carecen

de fundamentación y motivación, ya que la autoridad expone argumentos genéricos y de formato, sin atender a lo que planteó al responder el OEyO.

6.4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

(58) Esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el recurrente es **inoperante**, por las siguientes razones:

(59) De la revisión del Oficio de Errores y Omisiones y sus anexos, se advierte que la autoridad fiscalizadora le señaló al recurrente que habían sido detectados errores, los cuales se detallaron en el "Anexo A", en el que la responsable precisó lo siguiente:

- Respecto a la conclusión **05-MCC-LEBF-C05**, de la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a las 20 UMA y lo remitió al Anexo 8.9 del OEyO.
- En cuanto a la conclusión **05-MCC-LEBF-C06**, le señaló que de la revisión al MEFIC se identificó que la candidatura presentó la agenda de eventos, sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, federal y locales, como se detalla en los anexos 8.14.1 y 8.14.2.
- En relación con la conclusión **05-MCC-LEBF-C07**, manifestó que de la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, ya que reportan el estatus "Por Realizar", como se detalla en el Anexo 8.15

(60) Ahora bien, en el Anexo 8.9, se advierte que se le hizo la observación al recurrente sobre la realización de un pago en efectivo por la cantidad de

\$4,530.81 (cuatro mil quinientos treinta pesos 81/100 m. n.), cantidad que supera los 20 UMA.

- (61) Por otra parte, en los anexos 8.14.1 y 8.14.2, se observa lo siguiente; en el primero, dos eventos registrados sin la antelación de 5 días, uno 4 días antes y otro dos días. Respecto del segundo anexo, se advierte el registro de un evento con 0 días de anticipación.
- (62) En el Anexo 8.15 se advierte la existencia de cuatro eventos cuyo estatus es “por realizar”.
- (63) El recurrente al contestar el OEyO, señaló respecto a la realización de un pago en efectivo por una cantidad superior a las 20 UMA, que pagó en efectivo porque en el hotel en el que se hospedó tenían problemas con la terminal, por lo que retiró el dinero del cajero automático y realizó el pago en efectivo, el que se encuentra debidamente registrado en el MEFIC.
- (64) en relación con el registro extemporáneo de eventos de manera previa a su celebración, el recurrente manifestó que el evento denominado “Reunión con familiares y amigos”, no se pudo reportar con los 5 días de anticipación porque el día que lo invitaron fue el día que lo reportó. En cuanto al evento realizado en la Escuela de Derecho de Veracruz, no se pudo reportar con la anticipación debida, ya que la escuela le confirmó la fecha en que se llevaría a cabo, el mismo día que lo reportó en el sistema.
- (65) Ahora bien, en cuanto a la omisión de modificar/cancelar el estatus de un evento, el recurrente señala que los cuatro eventos sí se realizaron, y que en cada caso adjuntó al MEFIC las constancias de participación o las invitaciones.
- (66) La autoridad responsable en el dictamen consolidado determinó lo siguiente:

Conclusión 05-MCC-LEBF-C05

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata a juzgadora, la respuesta se considera insatisfactoria; toda vez que reconoció que el pago del gasto observado lo realizó en efectivo agregando que el gasto está facturado y anexado al sistema MEFIC, en consecuencia, no es

identificable por esta autoridad, que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$4,530.81, por concepto de hospedaje, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión 05-MCC-LEBF-C06

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la persona candidata a juzgadora y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando la persona candidata a juzgadora argumenta diversas situaciones por las que no pudo reportar con la anticipación de 5 días los eventos, no adjuntó ninguna evidencia documental que sustente su dicho que lo pudiera ubicar en la excepción señalada en la normatividad.

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión 05-MCC-LEBF-C07

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la persona candidata a juzgadora y de la verificación a la información presentada en el MEFIC, la respuesta se considera satisfactoria, toda vez que, manifestó que sí se llevaron a cabo los eventos señalados en el **ANEXO-F-VER-MCC-LEBF-10** del presente dictamen, adjuntando la evidencia de dicha participación; por tal razón, la observación **quedó sin efectos**.

- (67) Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con las conclusiones sancionatorias **05-MCC-LEBF-C05 y 05-MCC-LEBF-C06**, **son inoperantes** porque el recurrente no combate directamente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, esto es los argumentos tendientes para señalar los motivos por los cuales la UTF no tuvo por solventadas las irregularidades, a partir de lo señalado por el recurrente en su repuesta al OE y O.
- (68) Esto es así, porque respecto a la conclusión **05-MCC-LEBF-C05** en la que se señala que el recurrente aceptó la realización del pago en efectivo y en la conclusión **05-MCC-LEBF-C06** en la que se advierte que se le expuso que no adjuntó evidencia para sustentar sus argumentos con respecto a que no pudo realizar el registro oportunamente, el recurrente se remite a señalar en los agravios expuestos en su recurso, que en las conclusiones sancionatorias se presentan los mismos vicios de ilegalidad señalados, porque carecen de fundamentación y motivación, ya que la autoridad expone argumentos genéricos y de formato, sin atender a lo que planteó al responder al OEyO. Es decir, plantea argumentos

genéricos e imprecisos que no permiten ser confrontados con los argumentos de la responsable. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

- (69) Respecto a la conclusión **05-MCC-LEBF-C07**, el agravio también se considera **inoperante**, porque, como ha quedado establecido, la observación quedó sin efectos, es decir, no le causa ningún perjuicio al recurrente.
- (70) En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

7. EFECTOS

- (71) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **05-MCC-LEBF-C03**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

i) **Revocar** la conclusión precisada,

ii) **Ordenar** al Consejo General del INE que realice un nuevo análisis en relación con esa conclusión y, posteriormente, emita un nuevo dictamen consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio del recurrente y,

- (72) iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PMRRM